



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016**

**A s u n t o**

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-022/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00615.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 2 de marzo de 2016, Gabriel Augusto Lobato González, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*"Por este medio hago la solicitud de información para los estados de Veracruz y Tlaxcala que contengan los datos incluidos en el archivo anexo, es de especial relevancia para un estudio académico contar con el número de casillas y como se nombran estas como por ejemplo 001 básica sección 2341 etc., lo detallo en mi archivo en Excel." (Sic)*

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones y seguimiento a su solicitud el sistema INFOMEX-INE y para entrega de información a través de correo electrónico.

- 2. Turno a la DEOE.** El 2 de marzo de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la DEOE para que realizara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

### **3. Respuesta de la DEOE.-** El 13 de marzo de 2016, la DEOE por medio del sistema INFOMEX-INE adjuntó escrito en el que manifestó lo siguiente:

*“... me permito enviarle los listados de ubicación de casillas aprobados por los consejos distritales en los Estados de Tlaxcala y Veracruz para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha solicitud, respecto al distrito electoral local.*

*...me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que la cartografía electoral es materia de este órgano.*

*Por otra parte el organismo público local, puede atender dicha información, con base en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” (Sic)*

### **4. Notificación de respuesta al solicitante.** El 28 de marzo de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico al solicitante la respuesta proporcionada por la DEOE anexando el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0691/2016.

### **5. Recurso de Revisión.-** El 31 de marzo de 2016, Gabriel Augusto Lobato González interpuso recurso de revisión por sistema INFOMEX- INE, en el que manifestó lo siguiente:

*“La información se encuentra parcial y algunos datos no corresponden a lo real, ya que a pesar de que faltan distritos para Veracruz tan solo son 30, algunos distritos no corresponden a la Entidad Correspondiente, se les solicita de la manera más atenta brindar el apoyo de completar los datos, envió su misma tabla de Excel ya que si me sirve para mi investigación académica.” (Sic)*

Como puntos petitorios manifestó:

*“Les envió su tabla de Excel vacía para que la llenen nuevamente de manera correcta y completa.*

*Por su atención muchas gracias.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 6. Remisión del recurso de revisión.-** El 1 de abril de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0423/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00615. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 6 de abril de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00615, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-022/16.
- 8. Aviso de interposición.-** El 7 de abril de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/109/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-022/16.
- 9. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 7 de abril de 2016, la ST solicitó mediante oficio INE/OGTAI/110/2016 a la DEOE, que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 10. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).** El 8 de abril de 2016, derivado de la manifestación realizada por la DEOE al brindar su respuesta a la solicitud de información, la ST determinó requerir a la DERFE para que se pronunciara respecto de la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información UE/16/00615, para contar con mayores elementos para la resolución efectiva del medio de impugnación.

**11. Informe Circunstanciado de la DEOE.** El 12 de abril de 2016, la DEOE por medio del oficio INE/DEOE/0407/2016 manifestó lo siguiente:

“ ...

*Las casillas aprobadas aparecen con base en la cartografía federal cargada las elecciones federales de 2015, con la identificación de la cabecera distrital del distrito electoral federal.*

*Cabe resaltar que en materia electoral federal, el estado de Veracruz cuenta con 21 distritos electorales federal.*

*En la respuesta de la (DEOE) del 13 de marzo de 2016, se mencionó que se realizó con base en la cartografía federal y no la local; por ello se precisó en la respuesta que era factible que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ser el órgano competente de atender dicho aspecto de la información solicitada; ya que la cartografía electoral es materia federal, se consideró está indicación para que el ciudadano pudiera contar con productos cartográficos que incluyeran los distritos electorales locales vinculados a secciones tal como se especificó en la respuesta de la DEOE.*

*Todos los campos obligatorios se encuentran debidamente cubiertos con la información (clave de entidad, estado, Distrito, cabecera distrital, sección, número de casilla, tipo de casilla, número de casilla extraordinaria contigua, tipo de sección, padrón electoral y lista nominal, tipo de domicilio de la casilla, clave del municipio, domicilio0 y referencia de la casilla).*

*En el caso del apartado de “referencia de la casilla”, se debe señalar que los consejos distritales no siempre consideran necesario requisitar dicho cuadro, ya que el aparato obligatorio es el domicilio y la referencia es un elemento adicional para facilitar en su caso identificar el domicilio; es decir, para las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*personas de ese lugar no existen problemas para verificar los lugares en que se van a instalar las casillas, porque son lugares conocidos para las personas de esa localidad, razón por lo cual no hay más información, y por ende no se puede considerar como incompleta.*

*De lo anterior, se advierte que el solicitante si recibió la información de las entidades de Tlaxcala y Veracruz; que ésta información se proporcionó con base en la distritación y cartografía federal que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cargó al sistema de ubicación de casillas, y se entregó tal y como se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral...”*

**12. Respuesta de la DERFE al requerimiento.** El 13 de abril de 2016, en cumplimiento al requerimiento realizado por la ST del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, la DERFE manifestó lo siguiente:

*“En primer término es importante mencionar que, **la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio UE/16/00615, no fue turnada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**”*

*Ahora bien, con la finalidad de atender el requerimiento relacionado con el Recurso de Revisión que nos ocupa, éste Órgano Responsable realiza las siguientes manifestaciones:*

*Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción LV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no se encuentra la información tal y como el solicitante lo requiere por lo que se declara inexistente,** al tenor de las siguientes consideraciones:*

*No existe disposición legal ni reglamentaria que mandate a este órgano Responsable a poder y proporcionar la información con las características señaladas en la solicitud.*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de Máxima publicidad y Exhaustividad contemplados en el artículo 4 del Reglamento en cita, así como en el ámbito de competencia de este Órgano Responsable, se informa lo siguiente:*

**La Distritación Local del estado de Veracruz** fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG412/2015 de fecha 13 de julio de 2015, del cual se anexan las ligas para su consulta.

[...]

*Por su parte, la Distritación Local del estado de Tlaxcala fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG824/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, del cual se anexan las ligas para su consulta.*

[...]

*En este orden de ideas, se anexa al presente un disco compacto que contiene el Catálogo de Secciones con Distritos Locales y Federales del estado de Tlaxcala y Veracruz, en formato xls, desagregado por Distrito Federal, Distrito Local, Municipio y Sección con fecha de corte al 15 de marzo de 2016, proporcionado por la Coordinación de Operación en Campo de esta Dirección Ejecutiva.*

*De igual forma el medio óptico contiene información estadística de las entidades citadas a nivel sección y casillas con las cifras utilizadas en el proceso electoral Federal del 07 del junio de 2015, proporcionado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de éste Órgano Responsable.*

*Por otra parte, se remite la liga para la consulta de la información estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores desagregada a nivel sección, la cual puede ser consultada por grupos de edad, sexo y entidad de origen, con fecha de corte al 08 de abril del año en curso, la cual se actualiza periódicamente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

[...] ...”

**13. Requerimiento a la UE.** El 6 de mayo de 2016, derivado de la manifestación realizada por la DEOE al brindar su respuesta a la solicitud de información y en su informe circunstanciado, la ST determinó requerir a la DERFE para que se pronunciara respecto de porque no fue turnada la solicitud de información UE/16/00615 a la DERFE.

**14. Respuesta al requerimiento.-** El 6 de mayo de 2016, la UE informó que había realizado las gestiones pertinentes para atender la solicitud como se señala en el reglamento de Transparencia.

De la lectura de la solicitud de información, desprendió que se deseaba tener acceso al número de casillas y como se nombran, en ningún momento se refirió a algún producto cartográfico que pudiera obrar en poder de la DERFE. En ese sentido, se había turnado la solicitud de información a la DEOE, quien puso el listado de ubicación de casillas aprobados por los consejos distritales en los estados de Tlaxcala y Veracruz para el proceso electoral federal 2014-2015.

Si bien, la DEOE sugirió el turno a la DERFE también lo es que de la lectura de la solicitud no se desprendía que fuese requerida elementos cartográficos los cuales son competencia de la DERFE. Por lo que a fin de evitar dilaciones y siendo que la sugerencia refería a información cartográfica, misma que no fue solicitada, la UE no consideró necesario realizar dicho turno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 28 de marzo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 29 de marzo al 18 de abril de 2016.

El recurso fue presentado el 31 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma por que *la información se encuentra parcial y en algunos datos no corresponde con la real, ya que a pesar de la faltan distritos para Veracruz tan sólo son 30, algunos distritos no corresponden a la entidad correspondiente.* Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y V del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DEOE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00615, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia, así mismo analizar la respuesta otorgada dentro de su informe circunstanciado.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable y suficiente para modificar la gestión realizada por la Unidad de Enlace (UE), con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

---

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En ese parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

---

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El alcance de la solicitud, así como la respuesta correspondiente, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Gabriel Augusto Lobato González en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- A) La información es parcial y algunos datos no corresponden a lo real en el estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se advierte que Gabriel Augusto Lobato González no se inconformó con la totalidad del contenido de la respuesta otorgada por el órgano responsable. Pues se desprende que de las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, el actor no recurrió respecto del estado de Tlaxcala, por lo que se estima que está de acuerdo con la información. En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la gestión de la UE y la respuesta de la DEOE, respecto de la información proporcionada en el estado de Veracruz, cumple con los parámetros de lo solicitado.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## 2. Análisis de la respuesta de la DEOE.

Al respecto, cabe recordar que la DEOE en su respuesta a la solicitud de información UE/16/00615, envió en formato Excel los listados de ubicaciones de casillas aprobadas por los consejos distritales en los estados de Tlaxcala y Veracruz para el proceso electoral **federal** 2014-2015<sup>6</sup>.

En razón de que el solicitante no precisa el periodo respecto del cual requiere la información, resulta aplicable el criterio 9/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala: ***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.***

En ese sentido, la presente solicitud **se atiende tomando en cuenta el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

Asimismo, señaló que carecía de competencia para proporcionar la información a nivel local, ya que el órgano competente es la DERFE ya que la elaboración de

---

<sup>6</sup>Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF>



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dicha cartografía le correspondía a esa Dirección. Destacó que la cartografía que se carga en el sistema de ubicación de casillas solo se encuentra la federal y **no la local**. En ese mismo sentido, indicó que el organismo público local, podía tener dicha información, con base en los artículos 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, la DEOE al otorgar la información, la realizó en un archivo Excel en que se incluyó los estados de Tlaxcala y Veracruz, en el que se incluyeron de manera desagregada los siguientes campos de información:

- Clave de la Entidad
- Estado
- Distrito
- Cabecera Distrital
- Sección
- Número de Casillas
- Tipo de Casilla
- Número de Casilla Extraordinaria Contigua
- Tipo de Sección
- Padrón Electoral
- Lista Nominal
- Tipo de Domicilio de la Casilla
- Clave del Municipio y
- Municipio

Si bien, la recurrente en su solicitud, había señalado requería información en un archivo Excel en que se incluyera la siguiente información:

- *Estado*
- *Secc*
- *Tipo de sección*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *Id distrito local*
- *Id distrito federal*
- *Distrito federal*
- *Distrito local*
- *Número de municipios con los que cuenta el distrito*
- *Nombre del municipio*
- *Lista nominal por sección*
- *Tipo de casilla básica/Contigua*
- *Id de casillas por básica o Contigua*
- *I de casillas por sección*
- *Ubicación de casilla*
- *Total de casilla*
- *Total lista nominal*

Por lo tanto, al poner a disposición del solicitante, la DEOE cumplió con lo establecido en el Reglamento, puesto que proporcionó la información con que contaba en su poder para atender la solicitud de información.

Por otra parte, la DEOE al rendir su informe circunstanciado manifestó que la información entregada sólo es con respecto a los **distritos electorales federales en las elecciones del 2015**, señalando que el estado de Veracruz cuenta sólo con 21 distritos electorales federales.

Asimismo, respecto al agravio de la parcialidad y los datos que no corresponden a lo real, no es procedente debido a que todos los campos obligatorios se encuentran debidamente cubiertos con información proporcionada por los consejos distritales en el sistema de ubicación de casillas.

El órgano responsable señaló que puso a disposición del solicitante la documentación que se encuentra en sus archivos, por lo que se aplica el criterio 04/2010 aprobado este Órgano Garante titulado "LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS". Este criterio establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.

**3. La información es parcial y algunos datos no corresponden a lo real en el estado de Veracruz.**

Como se señaló en párrafos anteriores, la DEOE entregó la información correspondiente a los Distritos Federales, manifestación que realizó desde la contestación de la solicitud.

Por otra parte, el recurrente señala que la información es parcial por no corresponder con lo real en estado de Veracruz, sin embargo, no precisa porque no es real la información que se le proporcionó.

Si bien, se entregó información en relación a 21 distritos electorales, también lo es que la DEOE sugirió turnar la solicitud de información a la DERFE, por ser la encargada de realizar la cartografía a nivel federal y local. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la misma no fue turnada a la referida Dirección Ejecutiva. Por lo tanto, este Órgano Garante estima necesario advertir a la UE que en lo subsecuente tome consideración las sugerencias realizadas por los OR para los turnos de información, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de los interesados.

Si bien es cierto faltó la información a nivel local, este Colegiado, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante y a propuesta de la DEOE,



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

determinó requerir a la DERFE para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara al respecto, a fin de garantizar los principios rectores del derecho de acceso a la información y no dilatar el ejercicio de este derecho.

La DERFE al dar contestación al requerimiento señalado, manifestó que la información tal y como el solicitante la requirió es inexistente, debido a que no existe disposición legal o reglamentaria para poseer y proporcionar información con las características señaladas en la solicitud.

Cabe señalar que en su respuesta, anexó en medio magnético (CD) el listado de los distritos de Veracruz y Tlaxcala (Local y Federal), así como un cuadro con información estadística de las entidades citadas a nivel sección y casilla con las cifras utilizadas en el Proceso Electoral Federal del 7 de junio de 2015.

Asimismo, señaló diversos enlaces de portales de internet para consultar la información solicitada, mismos que fueron verificados por este Órgano Garante, cerciorándose de la accesibilidad de los mismos. Esta modalidad de entrega de la información encuentra fundamento en el párrafo 6, artículo 24 del Reglamento señala lo siguiente:

*“Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información”.*

Por lo que, en cumplimiento a la normatividad en la materia, esa Dirección Ejecutiva proporcionó información con la que contaba dentro de sus archivos, en los medios en los cuales se localizó, cumpliendo así con sus obligaciones de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

De manera que, con la información proporcionada por la DERFE, tanto en el CD como en los enlaces antes mencionados, se estima que se cumple con el principio de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Sirve de apoyo el criterio CI-IFE08/2005 emitido por el Comité de Información cuyo rubro es *“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN”*. Este criterio establece que la obligación de proporcionar el acceso a la información, se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias por alguno de los medios previstos. En tal virtud, si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su realización fáctica en el momento que el sujeto obligado, a través de las medidas y los canales procedentes, pone a disposición del solicitante los registros o asientos de la información requerida, reproducciones de los mismos o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.<sup>7</sup>

Por ende, debido a que la información emitida por la DERFE en relación a la solicitud de información no es de conocimiento del solicitante, se estima poner a disposición del solicitante la información proporcionada mediante el desahogo al requerimiento de información.

---

<sup>7</sup> Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI-IFE08/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

En consecuencia, se instruye a la ST remitir al recurrente, a través de la UE, la información proporcionada por la DERFE dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida.

### **3. Solicita se envíe en formato Excel la información de manera correcta y completa.**

Al respecto este Colegiado advierte que de las constancias que integran el expediente, se puso a disposición del solicitante la información con la que la DEOE cuenta en sus archivos, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, que a la letra señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 31.***

##### ***De la entrega de la información***

- 1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación...”*

Ahora, como se dijo en párrafos anteriores, este Órgano Colegiado a fin de aportar mayores elementos y garantizando el principio de máxima publicidad, se solicitó información a la DERFE quien declaró que la información solicitada era inexistente, por lo que proporcionó la información con la que cuenta en sus archivos.

En consecuencia, se advierte que no existe obligación de los sujetos obligados de generar información *ad hoc*, como la solicitada por el recurrente, máxime que elaborar un archivo en formato Excel del estadístico con el nivel de desagregación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitado, consistiría en ejecutar actividades exprofeso, a lo que la DEOE y la DERFE no se encuentran obligadas, en virtud de que no forma parte de sus atribuciones generar documentos como el solicitado.

Este argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro “*LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*” Este criterio precisa que en consideración con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.<sup>8</sup>

#### 4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, fue correcta la respuesta otorgada por la DEOE respecto a la solicitud de información UE/16/00615, en razón de que dicha respuesta fue atendida con los elementos con los que contó para atender la solicitud.

Se **modifica** la gestión de la UE, en virtud de que de las constancias que integran el expediente, no se advierte se haya turnado la solicitud de información a la DERFE, toda vez que en respuesta al requerimiento realizado señaló que consideró

---

<sup>8</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 04/2010. *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*, Consultable en: [http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010\\_Criterios\\_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14](http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14)



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

innecesario realizar dicho turno por no tratarse de información correspondiente a la cartografía electoral.

Por otra parte, con la información proporcionada por la DERFE, este Órgano Colegiado estima que se cumple con el principio de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, por lo que se satisfacen lo solicitado por el peticionario y se cumple con el derecho de acceso a la información.

En ese contexto, se estima procedente poner a disposición de la solicitante la respuesta otorgada por la DERFE.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.** - Se **modifica** la gestión realizada por la UE correspondiente al turno de la solicitud de información UE/16/00615.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la ST remitir a través de la UE, la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral QUINTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-022/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ  
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.